Ley Nº 5158, del 27 de junio de 1959, que establece una renta pública bajo la denominación de Lotería Nacional.

G. O. Nº 8376, del 30 de junio de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5158,

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.—Bajo la denominación de Lotería Nacional se establece una renta pública cuya percepción se regula por la presente ley.

Párrafo I.—El Poder Ejecutivo podrá celebrar contratos de arrendamiento de la Lotería Nacional siempre que tengan por objeto asegurar dicha renta en beneficio del tesoro público y conserve el control de las operaciones necesarias para la impresión, sellos y contramarca de los billetes, la especial vigilancia de los sorteos correspondientes, así como la impresión de la lista a que se refiere el Artículo 15 de esta ley.

Párrafo II.—Cuando la Lotería Nacional sea objeto de arrendamiento el contrato consiguiente se ajustará a las disposiciones de esta ley que le sean aplicables.

Art. 2.—Para los fines de esta ley la palabra "Lotería" significa e incluye cualquier sistema que sea usado en la República Dominicana con el fin de distribuir premios consistentes en dinero o en cualquier otro objeto de valor, mediante la celebración de sorteos entre personas que posean billetes de los que se emitan con tal finalidad, pudiendo dársele a dicho sistema el nombre de Empresa de Obsequio, Rifa u otro nombre similar.

Art. 3.—Ninguna persona moral, jurídica o natural, a no ser la que contrate con el Poder Ejecutivo para la explotación de la Lotería Nacional, podrá operar o administrar ninguna clase de Lotería dentro del territorio nacional.

Art. 4.—Los billetes de la Lotería Nacional podrán ser divididos en décimos, vigésimos o centésimos o en otras subdivisiones que se consideren convenientes y cada décimo, vigésimo o centésimo tendrá un valor proporcional al del billete entero. Tales billetes serán considerados como una escritura pública representativa de valores del Estado y, en consecuencia, su alteración o falsificación quedará sujeta a

las sanciones establecidas en los artículos 117 y 118 del Código Penal

Art. 5.—Los billetes de la Lotería Nacional son documentos al portador y por lo tanto dicha Administración deberá reconocer como dueños de los mismos a la persona que los presente al cobro; esto así, sin perjuicio de los derechos de los terceros, quienes en el caso de ser perjudicados podrán llevar ante el tribunal competente la denuncia o reclamación correspondiente.

Párrafo I.—Sin embargo, si antes de la celebración de un sorteo una persona entrega a la Administración de la Lotería Nacional un documento que compruebe haber declarado ante un Juez de Paz que un billete o fracción de billete de su propiedad se le ha perdido o destruído, con la indicación del número de billete, del número de la fracción y del sorteo correspondiente, la Administración de la Lotería, si el billete o fracción resultaren premiados, pagará el premio al reclamante a los seis meses del sorteo, siempre que no se presente en ese plazo un tercero portador del billete, o de la fracción de que se trate. Si se presentare dentro del plazo un tercero portador del billete o fracción, y se trata de un premio no menor de RD$100.00, el pago del premio no se hará sino previo acuerdo de los interesados o en virtud de una sentencia judicial. Si transcurrieren seis meses del sorteo y no hubiera acuerdo ni sentencia judicial, el pago del premio se hará al poseedor del billete o fracción.

Párrafo II.—Cuando la pérdida o destrucción ocurra después del sorteo, y no hubieren transcurrido seis meses de éste, y la Administración no hubiese pagado el premio a ninguna persona portadora del billete o la fracción, el interesado elevará una petición al Juez de Primera Instancia del lugar en que se encuentre, indicando el número del billete, el de la fracción, el del sorteo y todas las circunstancias de la adquisición , pérdida o destrucción. El Juez, después de considerar el fundamento de la petición y oído el Ministerio Público, ordenará o no el pago. El interesado notificará esta decisión a la Administración de la Lotería, la cual pagará al reclamante a los seis meses del sorteo, si no se presentare en ese plazo ningún portador del billete o fracción de que se trate, sin ninguna responsabilidad para la Administración de la Lotería. Si se hubiese presentado un tercero portador dentro del plazo ya dicho, la Administración deberá pagar el premio según la sentencia definitiva que se dicte al respecto, a diligencia de cualquiera de los interesados. Si la Lotería hubiera hecho el pago a un tercero portador antes de la notificación de la orden judicial, el reclamante podrá actuar contra el cobrador del premio, pero sin ninguna responsabilidad de la Administración de la Lotería.

Art. 6.—Todos los billetes de la Lotería Nacional llevarán impreso el escudo de armas de la República, en cada una de sus fracciones, el valor de la fracción y todo otro dato de interés público estatuido por reglamentaciones administrativas. Asimismo, cada fracción de billete llevará impreso al dorso un número de control, debiendo ser anotado éste número con tinta en un libro foliado y previamente registrado en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional. Esas anotaciones se harán sin interlíneas ni borraduras.

Art. 7.—Todos los billetes que resultaren sobrantes por falta de venta, quedarán por cuenta de la Administración de la Lotería Nacional. Tales billetes serán inutilizados mediante la imposición de un sello especial que diga: "NO VENDIDO"; y el acta que se levantare de inutilización de esos billetes con la lista de los mismos, será depositada en sobre cerrado, y remitida a la Secretaría de Estado de Finanzas antes de la celebración del sorteo correspondiente.

Párrafo.—Los billetes sobrantes por cualquier circunstancia, así como los premiados y pagados cuyo control se haya verificado mediante la documentación correspondiente serán incinerados, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas, a solicitud del Administrador de la Lotería Nacional, en presencia de una comisión compuesta por un Miembro de la Cámara de Cuentas de la República, quien la presidirá; por un representante del Contralor y Auditor General designado por éste, y por un representante del Administrador de la Lotería Nacional, designado por éste. De dicha incineración se levantará un acta que deberán firmar los miembros de la comisión y en la cual se dará constancia de que la incinerción de billetes ha sido debidamente controlada por la Administración.

Art. 8.—Los billetes serán nulos para el público:

a) En caso de pérdida o extravío en paquetes postales que contengan billetes despachados por la Administración;

b) Por omisión del Escudo de Armas de la República impreso u otras formalidades del billete y requisitos que determinen los reglamentos;

c) Por robos efectuados en la Oficina de la Administración, siempre que se determine la numeración de los billetes sustraídos.

Art. 9.—Para que la nulidad de los billetes sea efetciva en los casos indicados en los apartados a), b) y c) del artículo anterior, la Administración deberá dar al público el aviso correspondiente antes de la celebración del sorteo a

que pertenezcan, si hubiere lugar, haciéndolo constar en una acta notarial levantada al efecto.

Art. 10.—La numeración de los billetes anulados de acuerdo con las disposiciones del artículo 8, serán anotadas en un libro especial que para el caso llevará la Administración de la Lotería Nacional. En ese libro, cuyos asientos serán certificados mediante la firma del Administrador, se hará constar todo lo que se refiere a la causa y objeto de tales anotaciones.

Art. 11.—Los billetes de la Lotería Nacional serán puestos a la venta en la Administración de la misma, en Ciudad Trujillo y en sus Agencias, en el interior del país, a los precios que fije dicha Administración.

Art. 12.—El importe total de los ingresos percibidos por concepto de los sorteos de la Lotería Nacional deberá ser distribuído por la Administración de la Lotería Nacional del siguiente modo:

a) No menos del 65% del valor expresado por cada billete, como costo del mismo, será aplicado al pago de los correspondientes premios;

b) El porcentaje restante del valor expresado por cada billete como costo del mismo, será aplicado a comisión del expendio, a gastos, obligaciones y beneficios.

CAPITULO II

DE LOS SORTEOS

Art. 13.—La Lotería se efectuará por medio de sorteos públicos que se realizarán periódicamente, en cada uno de los cuales resultarán premiados tantos números de billetes cuantos sean los premios ofrecidos en el consiguiente reparto de éstos efectuado por la Administración de la Lotería Nacional.

Párrafo.—Estos sorteos podrán celebrarse en cualquier sitio de la República, que escoja la Administración.

Art. 14.—Para el régimen de los sorteos, la Administración formulará los correspondientes prospectos que deberán ser publicado en un diario de la localidad con 15 días por lo menos de antelación a la celebración de los mismos. El Administrador tiene facultad para modificar los prospectos cuando así conviniere, pero ciñéndose siempre a la obligación de publicar con 15 días de antelación por lo menos, el nuevo prospecto que vaya a regir. En cada prospecto se hará constar:

a) El número, la serie y clase de los sorteos;

b) El número de los billetes emitidos para cada sorteo; el precio de venta de los billetes y cuantía de los premios que serán adjudicados y su distribución;

c) El lugar y día señalados para la celebración de los sorteos.

Párrafo.—Los prospectos podrán ser modificados en todo lo relativo a las cantidades de billetes, el precio de los mismos y el reparto de premios, y en todo otro asunto que convenga a los intereses de la Lotería Nacional, pero nunca podrá distribuirse al público en premios un porcentaje menor del 65% (sesenta y cinco por ciento) del valor que expresa cada billete como precio de venta.

Art. 15.—Solo serán pagados los billetes que figuren premiados en la lista oficial que se haga de los mismos después del sorteo correspondiente. La lista oficial autorizada con el sello de la Administración y por el sello del Supervisor del Gobierno, será fijada a la vista del público en las oficinas de la Administración de la Lotería Nacional y en los lugares en que la Administración estime conveniente para el caso.

Párrafo I.—En caso de que la lista oficial adolezca de algún error, la Administración de la Lotería hará la entrega de los premios de acuerdo con el número asentado en el libro registro del sorteo correspondiente.

Párrafo II.—Cuando las listas que publiquen los particulares contengan errores, los que las hayan publicado podrán ser castigados con multa de cinco a cincuenta pesos, según la gravedad del caso, sin perjuicio de las acciones que contra ellos ejercieren las personas que experimenten pérdidas comprobadas como resultado de esos errores.

Art. 16.—Todo billete o fracción de billete deteriorado o roto en forma tal que dé lugar a dudas, será sometido al reconocimiento pericial de la Administración de la Lotería Nacional cuyo fallo será inapelable.

Art. 17.—Excepto en los casos que se expresen en esta ley, no podrá suspenderse el pago de ningún billete premiado sino en virtud de orden judicial debidamente notificada a la Administración de la Lotería Nacional, en cuyo caso ésta formulará un expediente separado al cual se irán anexando todos los documentos relacionados con tal suspensión de pago.

Art. 18.—El derecho al cobro de los billetes premiados caduca al término de los seis meses subsiguientes, a contar del día siguiente de la celebración del sorteo correspon-

diente. Una vez transcurrido ese plazo quedarán los premios no cobrados a beneficio de la Administración de la Lotería Nacional.

Art. 19.—El pago de los premios se efectuará desde el primer día hábil que subsiga a la fecha de la celebración del correspondiente sorteo por el Departamento de Pagos que a tal efecto funcionará en las oficinas de la Administración de la Lotería Nacional. En las ciudades cabeceras de Provincias, el pago de los premios será hecho por la institución bancaria oficial que la Administración de la Lotería designe para el caso o en la forma que ella estime más conveniente.

Art. 20.—En el reverso de todo billete o fracción de billete que haya sido favorecido con premio no menor de RD$100.00, se anotará el nombre y residencia de la persona que hubiese presentado al cobro el billete o fracción de billete así premiado, y la fecha en que tuvo lugar el pago del premio.

Art. 21.—Todos los sorteos de la Lotería Nacional estarán sometidos a la inspección personal y directa del Administrador de la Lotería Nacional o de algún representante suyo, debidamente autorizado para el caso, y tales sorteos serán efectuados en presencia de no menos de cinco miembros de la Junta de Inspectores a que se refiere el artículo 25 de esta ley. Ningún sorteo podrá celebrarse válidamente sin la presencia del número total de miembros titulares o sustitutos de dicha Junta. Las resoluciones de la Junta de Inspectores serán válidas cuando cuenten con el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes.

Art. 22.—Habrá un Supervisor del Gobierno ante la Administración de la Lotería Nacional, quien deberá estar presente en cada sorteo o hacerse representar, y cuyas funciones consistirán, además, en controlar la impresión, numeración y despacho de los billetes, así como la impresión y corrección de la lista oficial.

Art. 23.—La celebración de los sorteos tendrá lugar en las fechas fijadas para el caso, entre las 7 a. m. y las 6 p. m. en un local situado en Ciudad Trujillo, suficientemente claro y capaz de contener gran número de personas sin perjuicio de lo que dispone el párrafo del artículo 13 de la presente ley.

La celebración de los sorteos tendrá lugar de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Se determinará el número de billetes premiados y la cantidad de premios que correspondan al consiguiente sorteo. Para esto será necesario proveerse de un número de bolas de igual tamaño, de igual material y peso, numeradas

de tal manera que correspondan al número de billetes expedidos para cada sorteo; estas bolas así numeradas, serán colocadas en orden numérico y en forma de que cualquier interesado pueda fácilmente ver el número que desee después de ser verificadas por los miembros de la Junta de Inspectores, esas bolas serán colocadas por ellos mismos en un globo de alambre o de otro material transparente, convenientemente montado de modo que pueda girar libremente sobre un eje. Dicho globo estará provisto de una tapa para por medio de ella asegurar la abertura y por la cual son introducidas las bolas; y provisto, además, de un mecanismo adecuado que permita la salida de una sola bola cada vez que se le haga funcionar;

b) Bolas semejantes, de igual tamaño, peso y material, serán provistas en cantidad suficiente para corresponder al número de premios del sorteo que se va a efectuar; estas bolas serán colocadas en orden de su valor, de mayor a menor en forma tal que puedan ser fácilmente controladas por los interesados. Después de ser verificadas por los Miembros de la Junta de Inspectores, esas bolas serán colocadas por ellos mismos en un globo de alambre o de algún material transparente más pequeño que el mencionado en el párrafo a), y como aquel, provisto de una tapa y de un dispositivo que permita la salida de las bolas bajo las mismas condiciones previstas en el párrafo a) de este artículo;

c) Los globos ya mencionados girarán de modo que hagan por lo menos diez vueltas completas después de colocadas las bolas en cada uno de ellos y antes de dar comienzo al sorteo; después de hecho ésto y teniendo todo debidamente preparado, el Administrador de la Lotería Nacional o su representante anunciará al público que va a dar comienzo en seguida al sorteo.

d) Después de hacer girar los globos, se hará funcionar el mecanismo del más grande para darle salida a una sola bola la cual caerá en un receptáculo transparente. La persona encargada de sacar la bola del receptáculo tendrá el antebrazo descubierto hasta el codo y después de tomarla, anunciará el número que está marcado en ella, y la entregará seguido a un miembro de la Junta de Inspectores para que la verifique y la coloque después en orden numérico en el tablero que se tendrá a la vista del público. Las bolas en ningún caso han de ser tocadas por las manos de otras personas al ser sacadas del globo, que no sean las designadas al efecto como lo indica este párrafo;

e) Simultáneamente, cada vez que se haga salir una bola del globo grande, se sacará, en igual forma, una bola del globo pequeño, la que, del mismo modo indicado en el

párrafo d), será anunciada, verificada y colocada en el tablero al lado del número que fué antes sacado del globo grande. La cantidad marcada en esta bola será el premio que corresponderá al billete cuyo número ha sido determinado del modo indicado en el párrafo d) de este artículo;

f) Este procedimiento se repetirá hasta que todos los premios que correspondan al sorteo sean determinados de la manera descrita en los párrafos d) y e) de este artículo;

g) Las bolas que representen los billetes y las cantidades de los premios no se quitarán de la inmediata vista del público desde el momento en que se introduzcan en los globos hasta que las comprobaciones y demás actos que se realicen durante la celebración del sorteo no sean determinados, todas las cuales serán hechas a presencia del público;

h) No se podrá hacer ninguna operación preliminar del sorteo, ni comenzar éste, sin haber permitido la entrada del público en el local o lugar donde se celebre dicho acto; pero ningún concurrente está autorizado para solicitar alteraciones o cambios en las formalidades, tiempo y método del sorteo;

i) Toda reclamación que los concurrentes se crean con derecho a formular, ya verbalmente, o por escrito, se dirirá al Presidente de la Junta de Inspectores, quien resolverá en el acto si ésta fuere sobre asunto de su competencia o la someterá a la decisión de la Junta, si correspondiere a ésta la resolución del asunto;

j) En ningún caso se podrá dar comienzo a un sorteo mientras en cada uno de los globos indicados anteriormente no estén todas las bolas requeridas y presentes todos los testigos oficiales;

k) Al terminarse el sorteo de acuerdo con el párrafo f) de este artículo, los miembros de la Junta de Inspectores encargados de colocar las bolas en el tablero de acuerdo con los párrafos d) y e) anunciarán los números allí colocados en orden numérico y los premios correspondientes a los mismos, los cuales serán anotados con tinta o lápiz tinta, en el libro que se proveerá para el efecto. Este registro lo llevará el Administrador de la Lotería o su representante. Despues de anotados en dicho libro todos los números ganadores de los premios correspondientes, el Administrador de la Lotería o su representante lo pasará a uno de los Miembros de la Junta de Inspectores para que éste a su vez los anuncie en el orden anotado y los Miembros de la Junta de Inspectores encargados de su colocación en el tablero en orden numérico los verifique y confronte con los que se encuentran colocados en dicho tablero.

Una vez terminada esta operación de verificación tanto el Administrador de la Lotería, o su representante, como los miembros de la Junta de Inspectores allí presentes, o quienes han de sustituirles, certificarán con sus firmas la exactitud del registro hecho en el citado libro mediante documento con duplicado, quedando el original de éste anexo al libro que constituirá el registro permanente de la Administración de la Lotería. El Duplicado, será usado en la preparación de las listas oficiales que se reparten al público.

Un Notario Público que funcionará como Miembro de la Junta de Inspectores, presenciará la verificación del sorteo y certificará al pie en hoja correspondiente del libro de registro si el sorteo se ha celebrado dentro de los requisitos establecidos por esta ley, firmándola conjuntamente con el Administrador los demás Miembros de la Junta de Inspectores y el Supervisor del Gobierno, o quienes lo representen. El Notario Público hará la revisión de la lista para los fines de su impresión, presenciará la tirada de la Lista Oficial y la certificará con su firma, haciendo descomponer la plana tan pronto como se termine la tirada.

l) Para la información del público que presencie el sorteo, el número de los billetes agraciados y el premio que corresponda a cada uno de los ellos será fijado en lugar visible, no siendo esto necesario en cuanto a los números de billetes premiados con valores menores de RD$100.00 (cien pesos oro). Además deben ser enseñadas al público las bolas correspondientes al Primero, Segundo y Tercer Premios.

Art. 24.—El Administrador de la Lotería Nacional queda facultado para poner en práctica, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas, cualquier otro sistema de sorteo que a su juicio resulte más fácil y conveniente.

CAPITULO III

DE LA JUNTA DE INSPECTORES

Art. 25.—La Junta de Inspectores de la Lotería Nacional se compondrá de un Presidente que lo será de oficio el Administrador de la Lotería Nacional o su representante, de un Notario y no menos de tres vocales constituidos nombrados y pagados por el Administrador de la Lotería Nacional.

Art. 26.—Son atribuciones y deberes de la Junta de Inspectores:

a) Autorizar con su presencia el acto de cada sorteo;

b) Resolver, sin apelación, todo incidente relativo a la celebración de los sorteos;

c) Suspender la celebración de los sorteos dando cuenta inmediatamente de ello al Secretario de Estado de Finanzas, cuando ocurriere algún suceso de carácter tan grave que haga esa medida indispensable.

Art. 27.—Las decisiones de la Junta de Inspectores se harán constar por medio de procesos verbales asentados en un libro de actas que será llevado al efecto. Tales actas serán firmadas por todos los Miembros de la Junta que estuvieren presentes, certificadas por el Notario y llevarán el Visto Bueno del Supervisor del Gobierno.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 28.—Se prohibe la introducción, venta y anuncio de billetes de loterías extranjeras en el territorio nacional.

Párrafo.—Las personas que violen la disposición de este artículo serán castigadas con las penas de tres meses a un año de prisión correccional o multa de doscientos pesos oro o ambas penas a la vez, y los billetes objeto de ese tráfico ilícito serán confiscados levantándose acta de la confiscación por ante el Juez de Instrucción competente, el Procurador Fiscal y el Colector de Rentas Internas, estando obligados estos funcionarios a remitir, certificadas con sus firmas, copias de dicha acta a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Cámara de Cuentas de la República y a la Procuraduría General de la República, por lo menos un día antes de la fecha del sorteo de que se trate, si la confiscación ha tenido lugar con anterioridad a la fecha fijada para su celebración.

Art. 29.—Los billetes confiscados serán entregados al Secretario de Estado de Finanzas, quien en caso de que dichos billetes fueren premiados, distribuirá el valor de dichos premios entre los diferentes hospicios de la República, en partes proporcionales.

Art. 30.—Cuando la Lotería Nacional esté arrendada, los billetes emitidos por el Arrendatario no podrán en ningún momento ser objeto de recargos de ninguna especie por el Estado, el Consejo Administrativo del Distrito Nacional y los Municipios, sino previo mutuo acuerdo de las partes interesadas. Tales billetes sólo se venderán al precio indicado en los mismos.

Art. 31.— El Secretario de Estado de Finanzas podrá ordenar las medidas que fuesen necesarias para facilitar o simplificar la ejecución de las disposiciones contenidas en la presente ley siempre que fueren compatibles con el espíritu de dichas disposiciones.

Art. 32.— Las violaciones a la presente ley, cuyas penas no hayan sido expresamente establecidas, serán castigadas con multa de RD$25.00 a RD$300.00, según la gravedad del caso, sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones que hubiere lugar.

Art. 33.— La presente ley deroga y sustituye la Nº 3657, sobre Lotería Nacional de fecha 13 de octubre de 1953; la Nº 4067 de fecha 10 de marzo de 1955; y la Nº 4424, de fecha 13 de abril de 1956.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116 º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Vicepresidente del Senado en funciones.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández,
Vicepresidente de la Cámara de Diputados
en funciones de Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

José Ramón Cordero Infante,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio del mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 5159, que introduce modificaciones en la Ley No. 4068, del 10 de marzo de 1955, que regula el juego de quinielas.
G. O. Nº 8376, del 30 de junio de 1959.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5159.

Art. 1.—Quedan modificados el párrafo I del artículo 3 de la Ley Nº 4068, de fecha 10 de marzo de 1955, así como los artículos 9, 10, 11 y 12 de la misma, para que rijan del siguiente modo:

"Párrafo I.—Todos los casos que se presenten en la aplicación de esta ley, para los cuales no hayan disposiciones expresas para resolverlos, estarán regidos por las previsiones de la Ley que regula la renta denominada Lotería Nacional que fueren compatibles con los mismos".

"Art. 9.—El derecho al cobro de las planillas premiadas caduca a los sesenta días a contar del día siguiente al de la celebración del sorteo correspondiente; una vez transcurrido este plazo cesará toda responsabilidad por parte de la Administración, y quedarán a su favor las planillas o fracciones no cobradas".

Art. 10.—El pago de las planillas premiadas comenzará a efectuarse desde el primer día hábil que subsiga a la fecha de la celebración del sorteo de lugar, en las oficinas que funcionan en Ciudad Trujillo, y en el interior del país, en las de las Agencias e instituciones bancarias designadas por la Administración de la Lotería Nacional".

Art. 11.—El supervisor del Gobierno ante la Lotería Nacional tendrá a su cargo vigilar la impresión, numeración y despacho de las planillas de quinielas, e informará al Administrador de esa entidad de las irregularidades que notare".

"Art. 12.—Cuando la Lotería Nacional esté arrendada, las planillas de quinielas emitidas por el arrendatario no podrán en ningún momento ser objeto de recargos de ninguna especie, tanto del Estado como del Consejo Adminis-